

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4945.

Artículo de oficio.

Núm. 5475.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—

Cria Caballar.—

En cumplimiento de lo prevenido en reales órdenes de 10 de julio de 1862 y 25 de junio de 1863, se saca á pública subasta el suministro de 273 fanegas y 9 celemines cebada, 2190 arrobas de paja y 1 arropa y media de alfalfa diaria, cuya contratacion comenzará á contarse en 1.º de octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1865, bajo el siguiente pliego de condiciones

1.ª La subasta se celebrará en el gobierno de la provincia el dia 29 de julio corriente á las doce de su mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de treinta y dos reales fanega de cebada, tres reales arropa de paja y uno con cincuenta céntimos arropa de alfalfa.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse, el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de mil reales, la de quinientos reales para la de paja, y la de cien reales para la alfalfa.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Trascurrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para

la admision de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Verificada la adjudicacion del suministro de la paja, se procederá en la misma forma á la apertura de los pliegos que se refieran al de la alfalfa y á la declaracion en favor del que hubiese presentado proposicion mas aceptable.

10.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta unicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

11.ª Declarado el remate del suministro de dichos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato unicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el escribano que intervenga, elevandola el gobernador al ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

12.ª Notificada la aprobacion de la subasta, el rematante deberá entregar para el dia 1.º de octubre próximo en los almacenes del depósito y á satisfaccion del delegado, la cantidad de paja y cebada que se le hubiere adjudicado. La de la alfalfa se hará entregando cada dia arropa y media con la oportunidad debida.

13 La paja será de trigo, y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia y la alfalfa será tambien de las mejores condiciones; no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de estas especies que deje de reunir las referidas circunstancias.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

15. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

16. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones del contrato ó impidiere que tenga efecto lo que en él se prescribe, se tendrá por rescindido á perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará tres veces consecutivas en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho servicio, advirtiendo que desde este dia se darán á los que pretendan ser licitadores las esplicaciones convenientes si alguna necesitaren, en la Seccion de Fomento de este gobierno. Palma 13 de Julio de 1864.—Carlos Navarro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Bo-

letin oficial del..... de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (6..... arrobas de.....) que se conceptuen necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas..... fanegas de cebada (6..... arrobas de.....) al precio de..... reales..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad)

Núm. 5476.

Seccion de Hacienda.—En las gacetas de Madrid del dia 8 de junio último número 160 y del 7 de este mes número 189 se hallan impresos el Real decreto espedito con fecha del citado mes de junio autorizando la creacion de un banco de emision con el título de Banco Balear, y el Reglamento y Estatutos aprobados por S. M. con fecha 6 de este mes, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido al de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Antonio Coll y Muntaner, don Gregorio Oliver y Cañellas, don Jaime Miró Granada y Rosch, don Juan Sureda y Villalonga, don Rafael Pomar y Cortés, don Mateo Ferragut y Capó, don Nicolas Humbert y Burguer, don Juan Aguiló y Valentí, don Ignacio Fuster y Forteza, don Jorge Aguiló y Picó, don Antonio Cánovas y Coll y don José Rosich y Mas, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Palma

de collar y bozal, será considerado como sin dueño y se le dará muerte en sitio retirado, enterrándole en el lugar y en la forma que habrán prefijado los Alcaldes.

Encargo á estas autoridades cuiden de la mas estricta observancia de las anteriores medidas, que harán publicar inmediatamente por pregon recorriendo todo el territorio de sus respectivos distritos, imponiendo á los diez dias de publicadas y no antes, las penas establecidas.

Los individuos de la guardia Civil responderán severamente de las infracciones que consientan ó dejen de denunciar á los alcaldes correspondientes, no permitiendo bajo pretexto alguno que en los predios ó casas de campo permanezca ningun perro falto de aquellos requisitos, á menos que se hallen sujetos con cadena corta junto á la puerta de las mismas casas. Palma 12 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5456.

Subsecretaría.—Negociado 2.º—El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación me dice de real orden con fecha 25 de junio último lo siguiente:

«Por la presidencia del Consejo de Ministros, se dice á este Ministerio con fecha 23 del actual lo que sigue.—«Excelentísimo señor.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo veinte y seis de la Constitución y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único.—Se declara terminada la legislatura de mil ochocientos sesenta y tres. Dado en palacio á veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.»—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.—Palma 8 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5457.

Sección de Fomento.—El Ingeniero jefe de obras públicas con fecha 9 del corriente me manifiesta que: Debiendo verificarse una reparación en el puente de La Riera había dispuesto que desde el día 11 del actual quede interceptado el tránsito, pudiendolo verificar por el camino provisional que inmediato al mismo se había arreglado al objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 12 julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5458.

Negociado de orden público.—Por real orden de 13 de junio último se dispone la busca y detención de los desertores franceses, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, por no haberse presentado en la ciudad de Zaragoza, para cuyo punto les fué espedito el pase por el señor Gobernador de la provincia de Gerona, donde residian bajo la vigilancia de la autoridad. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y em-

pleados del cuerpo de Vigilancia pública procedan á averiguar si residen en algun punto de esta Provincia dichos desertores, y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposicion.—Palma 8 de julio de 1864.—Cárlos Navarro.

Señas de Julio Crenzot, edad 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano.

Señas de Antonio José, edad 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz abultada, barba lampiña, cara oval, color sano.

Núm. 5459.

Negociado de orden público.—Por real orden de 13 de junio último se dispone la busca y detención del desertor francés, cuyo nombre y señas á continuación se expresan, por no haberse presentado en la ciudad de Valencia para cuyo punto le fué espedito pase por el señor Gobernador de la provincia de Gerona. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y empleados del cuerpo de Vigilancia pública procedan á averiguar si reside en algun punto de esta Provincia dicho desertor, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion.—Palma 8 de julio de 1864.—Cárlos Navarro.

Señas de Jaime Poncet, edad 19 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ovalada, color sano.

Núm. 5460.

Negociado de orden público.—Por real orden de 18 de junio último se dispone la busca y detención de los desertores del ejército francés, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, ausentados de la ciudad de Pamplona sin la competente autorización. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y empleados del cuerpo de Vigilancia pública procedan á averiguar si residen en algun punto de esta Provincia dichos desertores, y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposicion. Palma 8 de julio de 1864.—Cárlos Navarro.

Señas de Luis Francisco Desiere Cotty, edad 29 años, estatura 1 metro 630 milímetros, pelo castaño claro, ojos grises, nariz abultada, barba redonda, cara ovalada, boca grande.

Señas de Juan Blondin, edad 24 años, estatura 1 metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, frente calzada, nariz larga, boca regular, barba redonda, cara oval.

Núm. 5461.

Negociado de orden público.—Por real orden de 30 de junio último se dispone la busca y captura del desertor del ejército francés Ernesto D'Elart cuyas señas personales á continuación se expresan por no haberse presentado al señor Gobernador de la provincia de Zaragoza, para cuya capital le fué espedito el pase por el de Gerona. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y empleados del cuerpo de Vigilancia pública procedan á averiguar si reside en al-

gun punto de esta Provincia dicho desertor, y caso de ser habido le detengan y remitan á mi disposicion.—Palma 8 de julio de 1864.—Cárlos Navarro.

Señas, edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba regular, cara oval, color sano.

Núm. 5462.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 57.

Orden general del dia 7 de julio de 1864 en Palma de Mallorca.

Las raciones que los cuerpos y clases militares de este Distrito deseen beneficiar en el presente mes se abonarán por la Administración militar en Palma á 73 céntimos de real racion de pan 3 rs. racion ordinaria de cebada y 7 rs. 10 cénts. quintal de paja: en Mahon á 76 cénts. racion de pan, 2 rs. 99 cénts. racion ordinaria de cebada y 9 rs. 24 cénts. quintal de paja y en Ibiza á 77 cénts. racion de pan, 2 reales 66 cénts. racion ordinaria de cebada y 6 rs. 64 cénts. quintal de paja.

Lo que de órden del Exmo. Sr. Capitan general de este Distrito, se publica en la general de este dia para el debido conocimiento.—El Capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5463.

Orden general del dia 9 de julio de 1864 en Palma.

E. M.—Número 58.

El señor Brigadier subsecretario del ministerio de la guerra en 27 del pasado comunica al E. S. Capitan general de estas islas, la real orden siguiente:

«E. S.—El señor ministro de la guerra dice hoy al Director general de administración militar la que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que V. E. dicte las disposiciones convenientes para que en los extractos de revista y nóminas del mes de julio próximo, se acrediten á los tenientes y subtenientes de los cuerpos del ejército y demás institutos dependientes del mismo, los cien reales mensuales aumentados á los sueldos de dichas clases en el presupuesto del año económico que principiará á regir en primero del citado mes.—De real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los cuerpos é institutos militares residentes en este distrito.—El Capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5464.

GOBIERNO MILITAR

de la isla de Mallorca y de la plaza de Palma.

Con el fin de proporcionar á los habi-

tantes de esta capital en la presente temporada de baños de mar las comodidades posibles, he dispuesto que desde mañana hasta nueva orden las puertas de la plaza se abran á las 3 y ½ dando principio por la del muelle á la que seguirá santa Catalina, Jesus, Pintada, San Antonio, Calatrava y Portella; y se cerrarán á las diez empezando por la de San Antonio, Pintada, Jesus y Santa Catalina. Las de la Calatrava y Portella se cerrarán á las once y seguidamente la del Muelle; cuyo postigo quedará abierto toda la noche.»

Lo que tengo de participar á V. S. para su debido conocimiento y efectos consiguientes significándole al propio tiempo que esta disposicion he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para la debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma de julio de 1864.—El brigadier Gobernador actual, —Luis de Bassols.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 5465.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han remitido á esta Administración la matrícula de subsidio para el año económico corriente en el plazo que se les señaló y que concluyó en 31 de mayo próximo pasado; en su virtud los dirijo esta escitacion para que tan luego como reciban esta orden lo verifiquen, sin perjuicio de que si llegado el dia 5 del próximo mes de agosto no se hubiese podido efectuar la cobranza del primer trimestre, lo satisfarán de su peculio particular.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Alaró.—Artá.—Binisalem.—Buñola.—Fornalutx.—Lloseta.—Llubí.—Montuiri.—Muro.—Sta. Eugenia.—Sta. Margarita.—Sta. María.—Santany.—Selva. Palma 7 julio de 1864.—José García Franco.

Núm. 5466.

Circular.—El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 5 del actual, me dice lo que copio:

«El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 27 de junio último me dice lo que sigue:—Con arreglo al artículo 8.º de la ley de presupuestos de 25 del actual se amplia el derecho de hipotecas en las herencias y legados, segun las bases de la letra D que á continuación se expresan.—Base 1.ª—Desde 1.º de julio de 1864 se escigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estranos con arreglo á la escala siguiente.—El 1 por 100 de los bienes raices y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los Conyuges é hijos naturales legalmente declarados.—El 2 por 100 de los raices y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.—El 4 por ciento de los raices y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.—El 6 por 100 de los raices y el 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto

grado.—El 8 por 100 de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes.—Y el 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.—El 4 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, conyuges é hijos naturales legalmente declarados.—El 6 por 100 de los raices y el 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.—El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes.—Y el 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estraños.—En las sucesiones y legados de que va hecho mérito, se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.—Base 2.ª—Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles, se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.—Lo que esta direccion general, ha acordado comunicar á V. S. para que inmediatamente lo traslade á la Administracion de Hacienda pública, con el fin de que tenga puntual y exacto cumplimiento.—Lo traslado á V. S. para el fin que le espresa.»

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Palma 8 de julio de 1864.—José García Franco.

Núm. 5467.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PETRA.

El repartimiento individual de la cantidad que ha correspondido á este pueblo por la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería y recargos sobre ella autorizados para el año económico de 1864 á 1865 estará de manifiesto en esta casa consistorial desde el 13 al 20 del actual ambos inclusive durante cuyo plazo, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan. Petra 9 de julio de 1864.—El Presidente, Francisco Santandreu.—P. A. D. A.—Guillermo Ordinas, Srío.

Núm. 5468.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POLLENSA.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, con sus recargos para el año económico de 1864 á 1865 estará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo durante ocho dias á contar del 9 del actual, á los efectos de reclamacion. Pollensa 7 julio de 1864.—El presidente, Miguel Costa.—P. A. del A. Miguel Capllonch, secretario.

Núm. 5469.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUMMAYOR.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta

villa para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio para que los propietarios puedan hacer sus reclamaciones caso de encontrarse gravados pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna. Llummayor 8 de julio de 1864.—El alcalde, Pedro Antonio Socias.—Gabriel Salvá, secretario.

Núm. 5470.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE INCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo para el presente año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde hoy hasta el 16 del actual, á los efectos de reclamacion. Inca 7 de julio de 1864.—Miguel Reura.—P. A. del A.—José Castelló, secretario.

Núm. 5471.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—En vista del desarrollo de la enfermedad de las tercianas y sarampion que actualmente se experimenta en muchos pueblos de esta provincia, y considerando por otra parte el excesivo calor durante la estacion de la canícula, que es mucho mas notable en los locales de escuelas, por las circunstancias que en ellas concurren, ha acordado esta Junta, usando de las atribuciones que le están conferidas, que se suspendan las clases en las escuelas públicas de ambos sexos á principiar desde el dia 22 del corriente hasta el dia 2 de setiembre próximo. Palma 12 de julio de 1864.—El vice-presidente.—Miguel Amer.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues.—Sr. alcalde presidente de la junta local de primera enseñanza de.....

Núm. 5472.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Castell Ruiz en Tudela de Navarra la Cátedra de Latin y Griego la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompaña-

rán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Comparacion entre el verbo latino y el Griego.—Madrid 16 de junio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia, El Rector.—Juan Agell.

Núm. 5475.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA. ANUNCIO.

Se halla vacante y se proveerá por oposicion la plaza de directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, dotada con 6,600 rs., y cuyo nombramiento corresponde al gobierno.

Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad, dando principio tres dias despues de terminado un mes que empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta, y consistirán:

- 1.º En contestar á tres preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religion y Moral é Historia Sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia, principalmente de España, y educacion, métodos é higiene doméstica.
- 2.º En una explicacion por escrito, que no baje de medio pliego, acerca del régimen y direccion de las escuelas y métodos especiales de enseñanza: para este trabajo se concederán dos horas.
- 3.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.
- 4.º En leer en libro impreso y manuscrito y escribir una plana de letra magistral.
- 5.º En hacer una explicacion al alcañe de las niñas de un párrafo previamente leído.
- 6.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores y en especial las de primor y adorno etc., y sobre el dibujo aplicado al corte y trazados de vestidos.
- 7.º En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Badajoz tres dias antes de que se principien los actos:

- 1.º Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta.
- 2.º Título de Maestra de Instruccion primaria superior, ó copia testimoniada de él.
- 3.º Partida de bautismo en que acrediten tener veinte y cinco años cumplidos.
- 4.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio.
- 5.º Una relacion de sus méritos y servicios.

La Directora ademas de su sueldo, disfrutará del emolumento de casa-habitacion para sí y para su familia. Sevilla y Junio 27 de 1864.—El Rector Interino, Doctor Antonio Machado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas constará de tres Inspectores generales de primera clase, 12 Inspectores generales de segunda, 25 Jefes de primera clase, 40 Jefes de segunda, 50 Ingenieros primeros, 70 Ingenieros segundos; Aspirantes primeros, Aspirantes segundos.

Art. 2.º Habrá tambien los Auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.º Para el ascenso á las plazas que aumenta el art. 1.º, se observarán las reglas siguientes:

1.º Al publicar este decreto se proveerán la plaza de Inspector general de primera clase, una de los de segunda, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de Ingenieros Jefes de segunda y dos de Ingenieros primeros. Los Ingenieros ascendidos en virtud de esta disposicion, no disfrutará los sueldos que correspondan á sus nuevos destinos hasta que se hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.º En cada uno de los cinco años siguientes se proveerá una plaza de Inspector general de segunda clase, una de Ingeniero Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda clase, y dos de Ingenieros primeros.

3.º En el sétimo año se proveerán la plaza restante de Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda, y cuatro de Ingenieros primeros.

4.º En el octavo las dos plazas restantes de Jefes de segunda clase y las cuatro de Ingenieros primeros.

Art. 4.º El servicio ordinario del ramo de Minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando á cada una de ellas los individuos que las necesidades exijan y el estado del Cuerpo permita. Entre tanto podrá estar un mismo Ingeniero encargado de dos ó mas provincias.

Art. 5.º El reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 2 de febrero de 1859, se modificará en armonía con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de tres mil trecientos rs. ánuos que como compartípe de lo que figura al núm. 67, artículo 3.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, percibe doña María Petra Arredondo.

En su consecuencia: Visto un testimonio librado en Santander á 17 de agosto de 1855 por el Escribano D. Ignacio Perez, con prévia citacion del promotor fiscal de Hacienda, en el que se inserta la escritura otorgada en 17 de junio de 1790 por el consulado de dicha ciudad, autorizado por el Gobierno de

S. M. segun aparece de las Reales órdenes que se insertan en dicha escritura, para levantar fondos con que atender á la construccion y conservacion del camino de Santander á Burgos, de la cual resulta que habiendo recibido la Tesorería de dicho Consulado de la Capellania fundada en la parroquial del lugar de Barruelo por don Fernando Arredondo la cantidad de 110 mil rs. vn. para aplicarla al indicado objeto se reconoció á favor de dicha Capellania un censo de igual capital á la suma recibida, y 3.300 rs. años de réditos á razon de 3 por 100, hipotecando á su pago los productos de los portazgos del expresado camino y demas que administraba la renta de Correos:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda, fecha 22 de diciembre de 1822, manifestando no haberse hecho pago alguno por cuenta del referido censo:

Vista la Real orden de 14 de febrero del mismo año de 1862, exceptuando de la incorporacion al Estado los bienes de la citada Capellania, como de Patronato familiar activo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de verificarlo:

Considerando que la precitada escritura de 17 de junio de 1790 se otorgó con las solemnidades de derecho por personas hábiles y sin vicio alguno que la invalide; que subsiste la obligacion en ella contraida por no haberse redimido el capital del censo constituido; que el Tesoro público, como sucesor de los derechos del Consulado, percibe los productos de los portazgos hipotecados á la seguridad de aquel, y que por consiguiente se halla obligado á satisfacer sus réditos interin no se acuerde otro medio de pago;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1864.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

Gaceta del 4 de julio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Fomento un credito extraordinario de dos millones de reales para adquirir, con destino al servicio de Instruccion pública, la casa y torre denominada de los Lujanes, atendiéndose al pago de esta obligacion con los recursos del presupuesto general ordinario de 1864 á 1865.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA

REINA.—El Ministro de Fomento.—Augusto Ulloa.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa direccion y por la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al conde del Montijo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una nueva presa con objeto de continuar aprovechando las aguas del rio Riaza como fuerza motriz del molino harinero que posee en término de Montejo de la Serrezuela, provincia de Segovia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La nueva presa establecerá 620 metros mas arriba de la antigua y en el sitio designado en el plano; tendrá sobre el fondo del rio 1,20 metros de altura, y se referirá esta á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª No podrán ser destinadas las aguas á otros usos que el movimiento del molino expresado.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de determinar la cantidad de agua que se necesite para el movimiento del artefacto.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por don Juan Ignacio Martínez y consocios, al tenor de lo prescrito en Real orden de 14 de marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa direccion y por la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los recurrentes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Júcar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el sitio llamado de la Noguera, término de Valdeganga, provincia de Albacete, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevandola sobre el lecho del rio mas que tres metros 578 milímetros, y refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en toda tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

3.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos,

Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Francisco Salvador Lopez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes de la fuente de Almodávar en el riego de 644 áreas de terreno que posee en el término de Pechina, provincia de Almería; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

2.ª La cantidad de agua que tome el concesionario no excederá de 0,5 litros por segundo, ni podrá destinarla á otros usos que el riego del terreno expresado; dejando siempre el agua que exijan las necesidades del abrevadero que existe en la fuente de Almodávar.

3.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.), con lo propuesto por esa direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Bartolomé Ostolaza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Verástegui como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el punto denominado Malcarrategui, término de Belaunza, provincia de Guipúzcoa; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha.

2.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevandola mas que 50 centímetros sobre la roca que allí aparece con la letra A, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el termino de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr.: director general de obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las solemnidades de las subastas y remates públicos proceda á la adopcion de las medidas convenientes para la adquisicion, impresion timbre y envio á provincias de los documentos necesarios para la formacion de la matricula general de vecindario de las capitales de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 13 de setiem-

bre de 1859; aplicando á á este servicio el crédito consignado en el art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del dia 3 de julio.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que resultan en las clases respectivas por haber entrado en número los Jefes de escuadra don Ramon Maria Pery y Ravé y don Blas Garcia de Quesada y Lopez Pinto, la Reina (Q. D. G.) ha venido en promover al empleo de brigadieres á los capitanes de navio don José Martínez Viñalet y don Carlos del Camino y Medina; al de capitanes de navio á los de fragata don Jacobo Oreyro y Villavicencio y don Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio; al de capitanes de fragata á los tenientes de navio don José Rey y Suarez y don José Febrer y Calderon, y al de tenientes de navio á los alféreces de la misma denominacion don Celestino Lahero y Giorla y don Juan Fernandez y Paredes, que ocupan los primeros números en el escalafon de sus clases.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 1.º de julio de 1864.—Pareja.—Sr. presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Gaceta del dia 2 de julio.

Núm. 5474.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—La conveniencia y aun necesidad de que se mejoren cuanto sea posible los caminos vecinales se hace mas sensible cada dia, por la facilidad que con estas vías se logra en las comunicaciones en beneficio del ramo agricola-comercial que tanta importancia va adquiriendo en estas islas. A tal consideracion para mi tan notable, se agrega la circunstancia de ser la época actual la mas apropiada, al paso que la marcada por la ley, para que se propongan por los municipios los recursos mas adoptables á fin de atender cuanto lo permitan sus circunstancias á servicio tan interesante. Partiendo de este convencimiento me dirijo á los señores Alcaldes de la provincia á fin de que reuniendo á los Ayuntamientos y un número igual de mayores contribuyentes procedan á la votacion de los turnos que estimen necesarios para la conservacion y reparacion de los caminos vecinales respectivos, proponiendo al mismo tiempo el tipo que crean conveniente para la conversion en metálico de la prestacion personal.

Esta diligencia deberá quedar evacuada precisamente para el veinte del que rige y me prometo del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y mayores contribuyentes que obrarán con la actividad y eficacia que les son tan propias, sin necesidad de ninguna escitacion nueva para el cumplimiento de tan recomendable servicio. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,
Impresor de S. M.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4945.

Artículo de oficio.

Núm. 5475.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Agricultura.—
Cria Caballar.—En cumplimiento de lo prevenido en reales órdenes de 10 de julio de 1862 y 25 de junio de 1863, se saca á pública subasta el suministro de 273 fanegas y 9 celemines cebada, 2190 arrobas de paja y 1 arroba y media de alfalfa diaria, cuya contratacion comenzará á contarse en 1.º de octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1865, bajo el siguiente pliego de condiciones

1.º La subasta se celebrará en el gobierno de la provincia el día 29 de julio corriente á las doce de su mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.º El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de treinta y dos reales fanega de cebada, tres reales arropa de paja y uno con cincuenta céntimos arropa de alfalfa.

4.º A las proposiciones habrá de acompañarse, el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de mil reales, la de quinientos reales para la de paja, y la de cien reales para la alfalfa.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Trascurrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para

la admision de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.º Verificada la adjudicacion del suministro de la paja, se procederá en la misma forma á la apertura de los pliegos que se refieran al de la alfalfa y á la declaracion en favor del que hubiese presentado proposicion mas aceptable.

10.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta unicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos; cuyo término podrá ampliar el presidente.

11.º Declarado el remate del suministro de dichos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato unicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el escribano que intervenga, elevandola el gobernador al ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

12.º Notificada la aprobacion de la subasta, el rematante deberá entregar para el día 1.º de octubre próximo en los almacenes del depósito y á satisfaccion del delegado, la cantidad de paja y cebada que se le hubiere adjudicado. La de la alfalfa se hará entregando cada dia arropa y media con la oportunidad debida.

13.º La paja será de trigo, y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia y la alfalfa será tambien de las mejores condiciones; no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de estas especies que deje de reunir las referidas circunstancias.

14.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

15.º En vista de la certificacion de buena entrega que expida el delegado de la cria caballar, se librárá á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

16.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones del contrato ó impidiere que tenga efecto lo que en él se prescribe, se tendrá por rescindido á perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará tres veces consecutivas en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho servicio, advirtiendo que desde este dia se darán á los que pretendan ser licitadores las esplicaciones convenientes si alguna necesitaren, en la Seccion de Fomento de este gobierno. Palma 13 de Julio de 1864.—Carlos Navarro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Bo-

letin oficial del... de... para la contratacion del suministro de... fanegas de cebada (6... arrobas de...) que se conceptuen necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en... se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas... fanegas de cebada (6... arrobas de...) al precio de... reales... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad)

Núm. 5476.

Sección de Hacienda.—En las gacetas de Madrid del dia 8 de junio último número 160 y del 7 de este mes número 189 se hallan impresos el Real decreto espedido con fecha del citado mes de junio autorizando la creacion de un banco de emision con el título de Banco Balear, y el Reglamento y Estatutos aprobados por S. M. con fecha 6 de este mes, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido al de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Antonio Coll y Muntaner, don Gregorio Oliver y Cañellas, don Jaime Miró Granada y Rosch, don Juan Sureda y Villalonga, don Rafael Pomar y Cortés, don Mateo Ferragut y Capó, don Nicolas Humbert y Burguer, don Juan Aguiló y Valentí, don Ignacio Fuster y Forteza, don Jorge Aguiló y Picó, don Antonio Cánovas y Coll y don José Rosich y Mas, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Palma

de Mallorca, la creación de un Banco de emisión en dicha ciudad, que se titulará *Banco Balear*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 30 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 4.000,000 representados por 2,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la citada ley de 28 de enero de 1856. Este capital podrá aumentarse, previo acuerdo de la junta general de accionistas y aprobación del Gobierno.

Art. 4.º El Banco Balear será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el comisario Régio del Banco Balear, cuyo sueldo satisfará el mismo Establecimiento.

Art. 6.º El Banco arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por Mí aprobados.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración del Banco Balear, creado por Real decreto de 5 del actual, con domicilio en esa capital; mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta oficial, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitución definitiva de dicho Banco quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la referida ley, y con las formalidades establecidas en el 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la comisión gestora del referido Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1864.—Salaverría.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

ESTATUTOS DEL BANCO BALEAR.

TITULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, se establece en la ciudad de Palma de Mallorca un Banco de emisión, que se denominará *Banco Balear*.

Art. 2.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representado por 2,000 acciones de á 2,000 reales cada una.

Este capital podrá aumentarse, previo acuerdo de la Junta general de accionistas y aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 3.º La duración del Banco será de 30 años, á contar desde el día de su constitución definitiva. Si antes de cumplirse este término quedare reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que

deba continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó de establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.º Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Administración del Banco hará el dueño por sí ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro del Banco con intervención de Corredor de número. También puede hacerse la transferencia por medio de escritura pública.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias, competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.º No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenación.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de conocido abono, una de ellas cuando menos vecindada en Palma, y un plazo que no exceda de 90 días. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la Comisión permanente.

La Administración del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada á dar razón de sus decisiones.

Art. 10.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 días. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interés ó de amortización periódica y necesaria establecida por las leyes. No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales y comerciales constituidas legalmente ú otros efectos será necesaria una autorización Real, expedida á instancia del Banco, con demostración de las causas que justifiquen su conveniencia, y previo informe del Consejo de Estado.

Art. 11.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos mas breves si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferentes en Palma y fuera de dicha localidad, y también entre los descuentos y préstamos.

Art. 12.º Los efectos que se den en garantía de préstamo solo serán admitidos

por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer día de haber requerido por escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía si no la hubiere consignado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si este no hubiese sido satisfecho. A esta venta se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata. Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliere el contrato, dándose no obstante por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exeso si lo hubiese.

Art. 13. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14.º El Banco podrá emitir y poner en circulación billetes al portador de 100 rs. á 4,000 por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en su caja la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 15.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en los días y horas que fije el reglamento.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Sección primera.

Art. 16.º El Banco será administrado, bajo la inspección de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la junta general de accionistas y á pluralidad absoluta de votos, y por una Comisión permanente formada de tres individuos de los que compongan la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno y la Comisión serán responsables á los accionistas de todas las operaciones que se practiquen contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento.

La Junta de gobierno podrá nombrar comisiones especiales que por delegación entiendan en los negocios que no correspondan á la Comisión permanente.

Art. 17.º Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 18.º Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Palma de Mallorca; tener la edad de 25 años cumplidos, ó habilitación legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de 20 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en depósito durante el desempeño del cargo.

Art. 19.º No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido con-

denados á pena aflictiva, y los que esten en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 20.º Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 21.º Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho por su asistencia á las sesiones de la misma Junta á una remuneración que se fijará en la primera junta general de accionistas que se celebre después de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

SECCION SEGUNDA.

Del Comisario Régio.

Art. 22.º El Comisario Régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en esto sentido son:

1.º Presidir las juntas generales de accionistas y las de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente las de la Comisión permanente y especiales.

2.º Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

3.º Suspender la ejecución de los descuentos, préstamos ó cualquiera otra operación acordada cuando no la encuentre arreglada á las leyes, estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno ó comisión que lo hubiere acordado. Si no obstante resolviera que se lleve á efecto la operación, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ella inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Y 4.º Firmar los extractos de inscripción de las acciones y billetes del Banco, así como los libros que determine el reglamento.

Art. 23.º El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Palma sin Real licencia.

Art. 24.º Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento, y asistir á los arcos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes con arreglo á las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 25.º El sueldo del Comisario Régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30.000 reales anuales.

SECCION TERCERA.

De la Junta de gobierno.

Art. 26.º Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de los de sus transferencias, y todos los libros de cuenta del establecimiento.

2.º Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.º Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y requisitos que en ellos haya de exigirse.

4.º Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, fijando el crédito que á cada una de las últimas pueda concederse.

5.º Enterarse de las operaciones de la

Administración del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva según corresponda.

7.ª Nombrar el Administrador y el Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á excepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

8.ª Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para las sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

9.ª Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

10.ª Aprobar la Memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

11.ª Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue conveniente; examinar las que hagan los accionistas, y dar dictámen sobre ellas.

12. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta, adoptando dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 27. Sin la concurrencia de siete de sus individuos cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 28. La Junta de gobierno nombrará un presidente y dos vicepresidentes de entre los individuos de su seno, sin perjuicio de la Presidencia, que compete al Comisario Régio cuando concurra á ella.

SECCION CUARTA.
De la Comision permanente.

Art. 29. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 30. Corresponderá á esta Comision:

1.ª Acordar los giros.

2.ª Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.ª Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

4.ª Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

5.ª Asistir á los arquezos.

6.ª Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

SECCION QUINTA.
Del Administrador.

Art. 31. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco. la direccion de la oficina, y llevará la firma del establecimiento, escepto de las relaciones de este con el gobierno de su magestad que corresponderá al Comisario Régio.

Permanecerá en las oficinas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las Juntas generales, de las de gobierno y de su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á excepcion de los de la Caja.

Art. 32. El Administrador, antes de tomar posesion de su destino, deberá presentar una fianza de 5,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 33. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO V.
DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 34. La junta general se compondrá de todos los socios que posean cinco acciones ó más inscritas á su favor 30 días antes de la celebracion de la junta general.

Art. 35. Los que fueren tenedores de menos de cinco acciones podrán reunirse entre si, y elegir uno de ellos que los represente.

Art. 36. El derecho de asistencia á esta junta no podrá delegarse, y solo las mugeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos: los comprendidos en el artículo anterior podrán efectuarlo según en el mismo se deja establecido, y las viudas y solteras por medio de apoderados especiales que reunan la cualidad de accionistas.

Art. 37. El número de cinco acciones dará derecho á un voto, el de 10 á dos, y así sucesivamente hasta cinco votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Art. 38. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en Febrero y Agosto de cada año, debiendo anunciarse por lo menos 30 días antes en la Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales de Palma.

Art. 39. El Presidente ó Vicepresidente de la Junta de gobierno presidirá también la junta general siempre que el Comisario Régio no concurra á ella.

Art. 40. Se someterán á exámen y aprobacion de la junta general las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, según resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 41. La junta general de accionistas nombrará á los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que estos ó los demás accionistas presenten, relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 42. Serán acordados por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad del art. 2.º de los estatutos.

Art. 43. La junta general será convocada extraordinariamente cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave. El anuncio se hará con la posible anticipacion de la misma manera que para las juntas extraordinarias.

TITULO VI.
DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 44. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interes anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100.

Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo

de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 45. Cuando la junta general de accionistas lo crea conveniente, podrá construirse un edificio para las oficinas del Banco, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO VII.
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 46. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la Gaceta del Gobierno el estado de su situacion y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 47. Para toda alteracion en estos estatutos deberá proceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, empezando al cuarto año de constituida la sociedad.

2.ª El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.ª Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.ª La primera junta general se formará de todos los accionistas suscritos que concurrán á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO DEL BANCO BALEAR.
CAPITULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y de su transferencia.

Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaria un registro general de origen, un libro de transferencias, un libro de cuentas de accionistas y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantia.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inseritas las acciones por orden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 2.000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Art. 3.º En el libro de transferencias se consignarán correlativamente las que se vayan ejecutando cada dia.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las referentes á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean ó que adquieran, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantia se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieren origen á la

garantia ó fianza que impida la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.º Los libros de acciones de la Secretaria estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse sobre el objeto á que cada libro se destine, y número de hojas que contiene.

Art. 7.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Comisario Régio, el Administrador y el Secretario. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, y expresando los números con que se hallan inscritas.

Art. 8.º En los casos de extravío ó de inutilizacion de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra duplicado despues de justificarse ante el Banco el hecho en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta precederá en todo caso la publicacion por tres veces en la GACETA DE MADRID y en algun otro periódico de Palma, con el intervalo de 10 dias de un anuncio á otro.

Art. 9.º No se procederá la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten los titulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos titulos se cancelarán, expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente titulo.

Art. 11. Antes de proceder á toda transferencia de acciones la Secretaria, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.º La legitimidad del titulo de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros.

2.º Que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de los estatutos, la transferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco, ó por escritura pública. En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar en la Secretaria; y hecha la declaracion, se extenderá esta en el libro de transferencias, firmándola en el acto el mismo cedente y un corredor, cuya operacion quedará verificada dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco. Se entregarán en el mismo los poderes especiales que sirvan para la transferencia de acciones; y cuando esta se verifique en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 13. No serán admitidos para la celebracion de las transferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que conste su legitimidad por legalizacion de los agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, como se acostumbra para celebrar cualquier acto judicial.

Art. 14. Para formalizar las transferencias de acciones serán considerados con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con la intervencion de un Agente de cambio ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsas de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por la legalizacion de tres Notarios la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 15. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 16. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion, ó de la providencia judicial, en que se le hubiere declarado heredero ab-intestato.

Art. 17. Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones haberse adjudicado estas en pago de su haber, con testimonio de la cláusula de la particion que diga relacion á dichas acciones.

Art. 18. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 19. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se trasmite por sucesion ó cualquiera otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 20. El embargo de las acciones se comunicará á la administracion del Banco por la autoridad judicial que lo haya acordado, con testimonio de la providencia. En vista de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas.

Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, previa la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 21. Las acciones que se constituyan en garantia del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos, haciéndose sin embargo en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 22. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo bastará que por persona conocida se presenten los extractos de inscripcion de ellas en la Caja del establecimiento.

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

Art. 23. El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiese señalado con este objeto, las letras y pagares cuyo plazo no exceda de 90 dias.

Art. 24. Para los efectos del descuento, se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas á que se refiere el párrafo cuarto del art. 26 de los estatutos.

Art. 25. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada pretendiese que su firma sea admitida para los descuentos, deberá dirigirse al administrador del Banco con una comunicacion en que conste:

1.º La firma del demandante, ó la de los socios autorizados para usarla si se tratare de una razon social.

2.º Su domicilio.

3.º La clase de comercio ó industria á que se dedique.

Y 4.º La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 26. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el párrafo cuarto del art. 26 citado, pero que tenga otra que mereciera entera confianza ó se dieran tales garantias que á juicio de la comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en la lista, reconociendole un crédito, bien sea á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como un aumento de garantia. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de prestamos.

Art. 27. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas é indirectas puede concederse á cada firma.

Art. 28. Serán desechados los valores que se presenten á descuento aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco.

1.º Si en la forma y contenido de su extension no estuvieren arreglados exactamente á lo que previenen las leyes.

2.º Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

Art. 29. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él segun este fijado por la Junta de gobierno.

Art. 30. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 31. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año cuando menos.

SECCION SEGUNDA.

De los giros.

Art. 32. La junta de gobierno acordará la forma, limites y precauciones de las operaciones de giro.

Art. 33. El Banco no tomará letras que excedan de 90 dias, á contar desde el que las adquiera.

Art. 34. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 35. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por su administrador.

SECCION TERCERA.

De los préstamos.

Art. 36. En ningun caso y bajo ningun pretexto se harán por el Banco presta-

mos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos.

Art. 37. La junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la comision permanente en estas operaciones sin consideracion á las garantias que se ofrezcan.

Art. 38. La valoracion de las garantias se hará por la misma comision permanente.

Art. 39. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamo suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma prevenida en el artículo 563 del Código de comercio.

Art. 40. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan ántes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 41. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones fijadas por la Junta de gobierno.

Art. 42. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 43. Solo se recibirá en cuenta corriente billetes del Banco y monedas de oro y plata que circulen legalmente.

Art. 44. No bajará de 5.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demas.

Art. 45. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo podrán admitirse en deposito ó al descuento.

Art. 46. El Banco no se encargará de la cobranza de ningun efecto que carezca de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 47. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 48. Los que expidiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 49. Las personas ó sociedades admitidas á tener cuenta abierta en el Banco, recibirán del administrador un cuaderno, en cuyo *Debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por este sentará al crédito todas las que entreguen. Tambien recibirán los interesados un libro talonario con los impresos en que se han de extender los órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellas, sin perjuicio de los demas que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 50. El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustraccion de los talones que sufran los interesados.

Art. 51. Ningun talon será expedido por cantidad menor de 500 rs. á no ser por saldo de cuenta.

Art. 52. La Junta de gobierno determinará segun las circunstancias, las condi-

ciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.

De los depósitos.

Art. 53. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes del mismo Banco.

Art. 54. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el administrador y el cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 55. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.º Monedas españolas á condicion de conservar las mismas que se entreguen.

2.º Monedas extranjeras.

3.º Barras de oro ó plata.

4.º Alhajas preciosas.

5.º Efectos de la Deuda del Estado y del tesoro público.

6.º Acciones admitidas á contrataciones en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 56. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos, y si el Banco no le encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 57. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precinto, expresando encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyan y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y el del depositante.

Art. 58. El deposito no excederá de seis meses, y espirando este termino se considerará renovado por igual período.

Art. 59. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el administrador y cajero, en el cual se espresarán los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 60. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de orden de los mismos, la naturaleza y valor de los objetos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del deposito y condiciones con que se hubiere constituido.

Art. 61. Por los depósitos comunes no cobrará el Banco comision alguna; por los de custodia podrá exigir la retribucion que acuerde la junta de gobierno, segun su clase; y aunque el depósito se retire antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.

De los billetes.

Art. 62. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie será acordada por la Junta de gobierno dentro los límites de 5 á 200 duros. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este orden ni aun para reponer

los billetes inutilizados.

Art. 63. Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Administrador y del Cajero, y además la rúbrica del secretario y del Tenedor de libros. Su confección se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificación.

Art. 64. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emisión firmándose todos los asientos el comisario régio, el administrador y el secretario.

También se llevará cuenta y razón del papel que se reciba para la emisión de los billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso: la inutilización deberá siempre tener lugar en presencia de la comisión permanente y de otra de la Junta de gobierno, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 65. Confeccionados que sean los billetes se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la Caja, con cargo, como efectivo para la circulación.

Art. 66. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulación, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el comisario régio y el secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para quemarlos en la época que, á propuesta del Administrador, fijará la junta de gobierno.

Art. 67. La inutilización ó quema de los billetes retirados de la circulación se verificará con la concurrencia cuando menos del comisario régio y de la junta de gobierno. Antes de proceder á la operación se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas; y estando estas conforme, se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al secretario para que las custodie en el Archivo: en seguida se quemarán dichos billetes, y se extenderá la debida acta.

Art. 68. La plancha, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confección de los billetes se conservarán en caja de hierro con tres llaves diferentes, que conservarán en su poder el comisario régio, el administrador y el secretario.

Art. 69. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los días no feriados las cinco horas que mensualmente fijará y publicará la administración. Durante estas cinco horas se efectuarán los ingresos y pagos. Si por circunstancias eventuales conviniere alterar el número de horas del despacho al público, lo acordará y publicará asimismo la Junta de gobierno.

CAPÍTULO IV.

De la Cartera del Banco.

Art. 70. En la secretaria del Banco existirá la Cartera del establecimiento, en la que con el orden y separación debidos, tendrán ingreso; primero, los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco: segundo, las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuen-

ta corriente con el mismo: tercero, las letras sobre la Península y el extranjero que tome el Banco.

Art. 71. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el administrador, el secretario y tenedor de libros.

Art. 72. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera del vencimiento, y de que con la antelación debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó correspondientes los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hayan de realizarse en Palma.

Art. 73. La Secretaria pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la Cartera.

CAPÍTULO V.

De la Caja y de los arquesos.

Art. 74. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella también se ejecutarán todos los pagos que deba hacer. Exceptuándose del ingreso los valores que hayan de quedar en la Cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el día antes de su vencimiento los que sean á cobrar en Palma.

Art. 75. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán, *Caja reservada, Caja corriente ó diaria, y Caja de efectos en depósito.* En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Administrador, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco: esta Caja y la de efectos tendrán cada una tres llaves, distribuidas entre el Administrador, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 76. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las cajas respectivas; y en el caso de impedirse otras ocupaciones mas perentorias elegirán cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á su órdenes el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 77. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrán ser abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operación alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros: una y otra tendrán libros ó registros particulares, en que se anotarán sus ingresos y salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningún caso la intervención de persona alguna extraña, excepto los mozos de carga cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 78. Cada semana en el día y hora designados por el Comisario Régio, despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciarán el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 79. El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Administrador y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 80. El libro en que se estiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas, por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 81. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya

llave ó llaves conservará exclusivamente. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 82. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarle por escrito el Administrador, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 83. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del día, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situación detallada de la misma y de los efectos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma si lo hallare conforme se pase al Administrador.

Art. 84. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al día.

Art. 85. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 86. El Cajero ántes de entrar en el ejercicio de su cargo, alianzará la responsabilidad del mismo á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 87. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad y con aprobación de la junta de gobierno la persona que haya de sustituirle en su ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO VI.

De las juntas generales.

Art. 88. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria para las juntas generales en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Palma, el secretario formará la lista de accionistas que segun los artículos 34 y 35 de los estatutos tienen derecho de votación en junta general; y aprobada por la Junta de gobierno, se fijará en la portería del banco. Las acciones depositadas en garantía, si llegan al número exigido, dan derecho á votar, pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 89. Durante los ocho días anteriores á la celebración de la junta general ordinaria se darán por la secretaria papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que pidan acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 90. En el propio término, y hasta que principie la junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al secretario la autorización por escrito que acredite su personalidad.

Art. 91. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á votación, perderán este derecho.

Art. 92. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general ordinaria se considerará constituida por los accionistas presentes, cualquiera que sea su número, sin perjuicio de admitir en ella á los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion, y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho de voz y voto; el acta de la sesion anterior; la Memoria semestral de la Junta de gobierno, y los acuerdos que la misma someta á la general.

Art. 93. Los accionistas podrán exponer, sobre los extremos consignados en la Memoria y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de gobierno, lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y di-

rigir la discusión para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta.

Art. 94. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra sin contar los individuos de la Junta de gobierno cuando como tales den esplicaciones respecto á los puntos controvertidos: sin embargo, si el Presidente considerase suficientemente discutida la cuestión, lo consultará á la junta, y con la aprobación de esta se procederá á votación.

Art. 95. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el art. 41 de los estatutos pueden hacer los accionistas se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictamen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposición cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 96. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 97. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 individuos.

Art. 98. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, que se colocarán en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento. Concluida la votación secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas designados por el presidente, pero que no tengan empleo en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 99. Verificado el escrutinio, se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los votos que hayan tomado parte en la votación.

Art. 100. Cuando en la votación de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre las tres personas que hayan tenido mas votos, y quedará elegida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 101. Se repetirá la votación siempre que en el escrutinio aparecieren mas ó menos votos que los correspondientes al número de votantes, si la diferencia pudiese alterar el resultado.

Art. 102. Llenado el objeto de la junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta; y aprobada que sea, se rubricará por el Presidente y dos individuos de la Junta de gobierno, declarando aquel en seguida cerrada la sesion.

Art. 103. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmadas cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 104. En las juntas generales extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la representación de la mitad mas una de las acciones emitidas. Si el número de las representadas durante la primera media hora despues de dar la señalada para la reunion fuese menor del que se ha fijado, se publicará nueva convocatoria, expresándose que es la segunda, con 15 días de anticipación; y sea cual fuere el número de los concurrentes, serán válidos sus acuerdos.

CAPITULO VII.

De la Junta de gobierno.

Art. 105. Las sesiones de la Junta de gobierno, que se reunirá una vez por lo ménos cada semana, principiarán así que se halle reunida la mayoría de sus individuos.

Art. 106. El Comisario Régio, y en su ausencia el presidente ó Vicepresidente de la Junta de gobierno, declarará abierta la sesión; el Secretario leerá el acta de la anterior, y aprobada, el Administrador dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen oportuno, y ocupándose en seguida la Junta de los demas asuntos de su atribucion.

Art. 107. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto los casos en que se trata de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella, ó cualquiera de los Vocales pidiere la votacion secreta.

Art. 108. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa. Si resultase empate, lo decidirá el Presidente, á menos que se trate de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á la suerte.

Art. 109. El Vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo por escrito, insertándose en el acta.

Art. 110. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas, suscribiendo estas el presidente y secretario, cuyo libro contendrá los requisitos señalados en el art. 6.º

Art. 111. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesión, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciere, se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato.

Art. 112. Si algun individuo de dicha Junta faltase á seis sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion. En la próxima junta general se elegirá el remplazo.

Art. 113. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó á suspender sus pagos.

CAPITULO VIII.

Del Administrador.

Art. 114. Como jefe inmediato del establecimiento, corresponde al Administrador atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y de su comision permanente; firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiendo á la aprobacion de la Junta de gobierno, y la plantilla de la caja y de la contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de las cajas reservadas, de la de efectos y de la cartera.

Art. 115. El Administrador presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 116. Será responsable el Administrador de todas las operaciones que practique contra lo dispuesto en los estatutos, reglamento ó disposiciones que dentro de sus respectivas facultades hayan establecido la Junta de gobierno y la Comision permanente.

Art. 117. El Administrador podrá

suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquier empleado del Banco que falte á sus deberes.

Art. 118. En caso de enfermedad ó ausencia deberá el Administrador nombrar persona idonea que le sustituya, bajo su responsabilidad, con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 119. El sueldo del Administrador y el tanto por ciento que haya de tener en los beneficios líquidos del Banco lo fijará la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

Del Secretario.

Art. 120. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y de gobierno, teniendo en ellas unicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas debe entender. Asistirá á los arcos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y desempeñará las otras obligaciones que le imponen los artículos de este reglamento que á él se refieren.

Art. 121. La secretaria tendrá tambien á su cargo el Archivo, donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento, y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes, y de los extractos de inscripcion, de la inscripcion de los talones y de la constitucion de los depósitos. Llevará los libros de que trata el artículo 1.º de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes, los de calificacion de firmas, los de correspondencia y demas necesarios para el servicio del establecimiento.

Art. 122. El Secretario, en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, será sustituido por la persona que la Junta de gobierno designe.

CAPITULO X.

Del Tenedor de libros.

Art. 123. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á ella.

Art. 124. Estarán á cargo del Tenedor de libros:

1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.º El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.

3.º La formacion de todos los estados, balances y relaciones de contabilidad.

4.º Adoptará las medidas oportunas para establecer el orden de la cuenta de todos sus ramos con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y Comision permanente, llevándola por partida doble á estilo de comercio.

5.º Redactar los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la situacion de todas las cuentas del Banco.

Y 6.º Cuidar de que todos los libros de seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, esten rubricados en todos los folios por el Comisario Régio y por un individuo de la Junta de gobierno.

Art. 125. Desempeñará ademas las obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento.

Art. 126. En ausencia y enfermedad ú otro impedimento del Tenedor de libros,

lo sustituirá la persona que designe el administrador hasta que la Junta de gobierno acuerde lo que estime conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 127. De los beneficios líquidos de cada balance se separará el 1 por 100 para formar un fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en la de sus familias, y para otros objetos de beneficencia y de interes ó decoro del Banco, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 128. No podrá hacerse ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas, y lo apruebe el Gobierno de S. M. previa consulta del Consejo de Estado.

Madrid 6 de Junio de 1864.—S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco Balear.—Salaverría.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 13 julio 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5477.

Hacienda.—El Hmo. Sr. director general de loterías en comunicacion de 5 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio doña Maria Salsench y Duran, hija de don Francisco soldado del batallon franco de Cataluña muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado. Palma 11 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5478.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 59.

Orden general del dia 11 de julio de 1864 en Palma de Mallorca.

El Sr. brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra en 22 del mes pasado trasladada al Exmo. Sr. capitan general de estas Islas la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta corte el dia 23 de noviembre último para ver y fallar la causa instruida contra don Angel Vargas Bulluga comandante graduado capitan que fué de carabineros para averiguar y esclarecer los hechos desfavorables que se le imputan pronunció la sentencia siguiente:—Le ha condenado y condena el consejo por unanimidad á que no ha lugar á acceder á su solicitud y que en ningun concepto vuelva al servicio militar, manteniendo como muy justas las notas que actualmente se hayan en su hoja de servicios.—Enterada la reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa, y en vista del carácter egecutorio de la preinserta

sentencia y de que se halla anegada á los méritos del proceso, S. M. de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido aprobar la referida sentencia por los espresados conceptos de egecutoria y arreglada á los méritos del proceso.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que de orden del Exmo. Sr. general segundo cabo encargado del despacho se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5479.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO DE LAS BALEARES.

Aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 30 de junio último la venta en pública subasta de 268 pinos en pié y 203 apeados, incendiados, residuo de una corta que por no haberla terminado el rematante en el plazo señalado ha quedado aquel en beneficio del monte de la Victoria, distrito municipal de Alcudia, sitio de las Planas, aprovechables los espresados pinos para carbonear y la parte superior de 368 de ellos con aplicacion á tutores de árboles frutales, se verificará la subasta á las 11 de la mañana del dia 31 del actual en las salas municipales de la ciudad de Alcudia ante el alcalde asistido del regidor síndico y guarda local de montes, actuando el secretario del ayuntamiento, siendo el tipo la cantidad de 514 rs. vn. en que fueron tasados los pinos.

El remate tendrá lugar con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativo-económicas que estará de manifiesto con quince dias de anticipacion al marcado para la subasta en la secretaria del ayuntamiento de Alcudia y una copia en mi despacho en esta ciudad calle del Estudio General núm. 22 piso 2.º Palma 6 de julio de 1864.—El Ingeniero de la provincia.—José Gomila.

Núm. 5480.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MANACOR.

En la villa de Manacor á los nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de treinta y uno de Julio del año próximo pasado, el alcalde que suscribe asistido de mi el infrascrito secretario se constituyó en las carceles de este partido judicial á fin de girar en ella la visita prevenida en el art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849 en las que se ha visto observarse un sistema adecuado y conforme así en el régimen interior como en su administracion económica. El establecimiento tiene la falta de ser un poco húmedo y poco capaz. No habiendo observacion alguna que notar, dispuso el señor alcalde se extendiera esta acta para remitirla al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos indicados en la citada Real orden y firma, de que certifico.—Antonio Ferrer y Mas.—Pedro Aulet y Sureda, secretario,

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.